

semejante apareciera en la constitucion de un Estado, se veria por primera vez que un pueblo arreglaba el modo legal de suicidarse, y esto es imposible, y lo será siempre.

En México, donde son unos mismos los elementos sociales, donde los Estados, por mas que se diga, no son preexistentes á la constitucion, donde la federacion es una forma que se adopta por razon de conveniencia pública, no hay para qué poner tantas trabas como en los Estados-Unidos, á las innovaciones en la division territorial. Tal vez será muy conveniente que Estados vecinos puedan unirse en uno solo, y en esto los interesados deben juzgar. Tal vez será útil á la República que las entidades políticas, aunque reducidas en número, sean mas fuertes y vigorosas. En Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango, seria mejor otra division que la actual, en virtud de la que en aquellas regiones existen cuatro Estados. El orador acaso opina así, porque como no es vecino del Estado que representa, puede faltarle ese amor sincero y acendrado que se ha creído que inspira la vecindad. [Risas.]

Pero es mas conforme con el principio federal que los pueblos sean los que hagan nuevas combinaciones, y ese fallo de las legislaturas á que se quiere apelar, no será mas que el interes de las capitales de los Estados, empeñadas en no perder sus ínfulas de cortes pequeñas.

Conviene tanto mas dejar expedito el camino para la reforma de la division territorial, cuanto que no puede preverse cuáles serán los Estados en que se fije la colonizacion. Donde hay mas pobladores y en gran número convendrá erigir nuevos Estados; donde siga la situacion actual, convendrá, por el contrario, que dos ó mas Estados formen uno solo. Y á estas reformas cerrará la puerta el artículo, dejando inmutable el poderoso influjo de las capitales de Estado y de los caciques de provincia, con daño positivo de los pueblos.

El Sr. GUZMAN no sabe hasta qué punto le alcanzarán las alusiones del Sr. Ramirez, ni si este señor lo cuenta entre los predestinados á proclamar la esclavitud, ó entre los imitadores serviles de los Estados-Unidos; pero concretándose á la principal objecion del preopinante, que consiste en que las legislaturas recibirán facultades del centro y no de sus constituciones, cree que este escrúpulo se desvanece considerando que cuando dos ó mas Estados quieran unirse, cederán á una ley superior á todas las leyes y á todas las constituciones, á la ley de la necesidad y de la conveniencia pública.

El Sr. PRIETO ruega al Sr. Guzman se sirva decir cuándo se ha dado el caso de que algunos de los Estados mas débiles de la frontera, haya pedido esa union que sueña la comision. (¿Y la de Coahuila? dicen algunos señores.) La cuestion de Coahuila es puramente de partido y no puede citarse como ejemplo. El orador cree que siempre las entidades políticas se afanan por conservar el rango que tienen, sin querer perder ni su soberanía ni parte de su territorio.

El Sr. GUZMAN contesta, que aunque la interpelacion que se le dirige no es muy parlamentaria, no tiene inconveniente en decir que Coahuila, no ahora, sino en tiempos constitucionales, pidió su incorporacion á Nuevo-Leon, que de la Isla del Carmen han venido peticiones en favor de la union á Yucatan; y que la Sierra Gorda se presentó clamando porque los pueblos que la forman dejen de constituir un territorio y volvieren á los Estados á que ántes pertenecieron.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que la comision reconoce que la facultad que pretende dar á las legislaturas, no se deriva ni de la constitucion federal, ni de las particulares, y para salir de apuros, recurre á la ley de la necesidad. Pero como el congreso no está llamado á hacer el código de la necesidad, sino á crear la necesidad de la ley, debe

abandonarse la tarea de prever la necesidad que pueda haber de violar la constitucion, la necesidad de salirse del órden legal, porque si se cree que hay necesidad de ocuparse de todo esto, ocurrirán tantas necesidades que acabarán con el país.

El Sr. GUZMAN replica que al hablar de necesidad se ha referido á la que se palpa, se siente, se justifica, y en ella no caben los sarcasmos del Sr. Ramirez.

El Sr. MORENO dice que es indisputable el dominio de la ley de la necesidad y que ella gobierna todas las cosas de este mundo y..... el otro. (Risas.)

La primera parte de la fraccion 3ª del artículo 64 es aprobada por 49 votos contra 35. Sigue el debate sobre la parte 2ª de la misma fraccion, que reformada dice:

Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil almas, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política y oyendo en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trata.

El Sr. PRIETO pregunta á la comision qué diferencia hay entre esta fraccion y la aprobada anteriormente.

El Sr. GUZMAN responde que esta fraccion se refiere á la ereccion de nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes; y la aprobada ántes se refiere á la ereccion de los territorios en Estados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que reanudando sus sarcasmos contra la necesidad, nota que se han presentado tres clases de necesidades, la que gobierna este mundo y el otro, la que se palpa y se siente, y la que se deriva de la conveniencia y debe producir cosas extralegales. Sabido es que no hay leyes para un órden ilegal; pero ahora se trata de casos comunes. Cuando la reforma sea exigida por la conveniencia pública, no hay para qué consultar á las legislaturas; á no ser que siempre la conveniencia se exprese por medio de la fuerza, como se cree en la comision de division territorial, donde se alega contra toda reforma que los pueblos no la reclaman por medio de un pronunciamiento.

No llegará el caso legal, cuando el congreso cree que no hay necesidad, y en último resultado no habrá quien tenga facultad para alterar la division territorial.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Ramirez se ha salido de la cuestion, pues ya no se trata de necesidad. En defensa del artículo solo dirá que no se consulta á las legislaturas, sino simplemente se les oye.

La fraccion es aprobada por 45 votos contra 37.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

En 7 de Octubre de 1856 el Sr. ORTEGA presentó una adicion al artículo 60, concebida en estos términos:

Tambien son inviolables los electores en el desempeño de su momentáneo encargo.

Apoyada brevemente por su autor, el Sr. Guzman opinó que debia retirarse hasta que se trate de la ley electoral, y el Sr. Ortega siguió esta indicacion.

En la sesion de 7 de Octubre de 1856, el Sr. SANCHEZ OCHOA presentó como adicion á la fraccion 4ª del artículo 64, la siguiente:

¹ Estados-Unidos, art. 4º, seccion 3ª.—República Argentina, artículos 18 y 67, § 14.—Colombia, art. 5º

4^a El acuerdo del congreso solo tendrá lugar cuando sea ratificado por la mayoría de las legislaturas.¹

Apoyada por su autor, y admitida, pasó á la comision.

En la sesion de 27 de Noviembre de 1856 fué adicionada la fraccion 4^a del artículo 64, que modificada en el primer debate, dió al congreso la facultad de erigir nuevos Estados. La adición consulta que para que se lleve á efecto el acuerdo del congreso, es indispensable que sea aprobado por la mayoría de las legislaturas.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) se opone á esta idea, porque la cuestion de erigir nuevos Estados no interesa á las legislaturas sino á la Federacion, y porque las legislaturas no deben ser un tribunal de apelacion contra las resoluciones del congreso.

La adición fué aprobada por 52 votos contra 27. (Artículo 72 de la constitucion, fraccion 2^a)

En 6 de Octubre de 1856 se puso á discusion la parte 5^a, que dice:

5^o Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.²

Esta adición fué aprobada por unanimidad de 80 votos.

En 6 de Octubre de 1856 fué puesta á discusion la fraccion 6^a del artículo 64, que dice:

6^o Para contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.³

El Sr. PRIETO, en vista de que es imposible que un congreso contrate empréstitos, propone que el artículo se reforme, diciendo que la facultad legislativa consiste en autorizar al gobierno para contratarlos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

Continuando la discusion sobre la fraccion 6^a del artículo 64, el Sr. Cendejas pidió que se dividiera en dos partes.

La comision accedió á este deseo, y reformando la fraccion conforme á las indicaciones hechas la víspera por el Sr. Prieto, presentó como parte 1^a lo siguiente:

6^o Para dar bases sobre las cuales el gobierno pueda contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion, y aprobar los mismos empréstitos.

¹ Véase la nota de la fraccion anterior.

² Presupuesto.—Brasil, artículos 18 y 172.—Uruguay, artículo 17, § 4^o y artículo 82.—Chile, artículo 37, § 2^o—Paraguay, título 3^o, artículo 2^o—Venezuela, artículo 43, fraccion 18^a, artículo 82, § 4^o y artículo 110.—Colombia, artículo 49, § 1^o y artículo 66, fraccion 2^a—Ecuador, artículo 35.—Bolivia, artículo 45, fraccion 7^a—Bélgica, artículo 110, § 117—Suiza, artículo 74, § 10.—Prusia, artículo 99.—Austria, artículo 11.—Wurtemberg, artículo 102.—Países-Bajos, artículos 119 y 122.

³ Empréstitos.—Estados- Unidos, artículo 1^o, seccion VIII, § 2^o—Brasil, artículo 15, § 13.—Chile, artículo 37, § 4^o—Venezuela, artículo 43, § 11.—República Argentina, artículos 4 y 67, § 3^o—Perú, artículo 59, § 6^o, artículo 107 § 5^o—Ecuador, artículo 35, § 4^o—Bolivia, artículo 45, § 8^o

Renunciando la palabra el Sr. Reyes, la parte queda aprobada por 71 votos contra 8.

La 2^a parte, que dice:

Y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

Es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

La fraccion 7^a, dice:

7^o Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.¹

El Sr. PRIETO considera como gravísima la cuestion de aranceles, sobre todo, en la época actual, en que el mundo es esencialmente mercantil, ya que los intereses del comercio reemplazan á los antiguos protocolos. Presenta por su propia naturaleza tantas dificultades prácticas, que es imposible que sea resuelta en todos sus detalles por los futuros congresos. Conviene, pues, que el gobierno, que debe tener la ciencia de los hechos, tenga la atribucion de regularizar las tarifas para evitar los desaciertos anteriores, impedir que la cámara se convierta en liza de todos los intereses afectados por el arancel, é impedir tambien que sea ilusorio el artículo constitucional, cuando, como es seguro, no alcanza el período de sesiones para formar un arancel.

Dos veces se ha facultado al ejecutivo para reformar la tarifa en vista de las dificultades del asunto. En él se tropieza con los algodones que forman en el arancel un punto tan delicado, tan espinoso como el de la libertad de cultos en la constitucion. Además, hay que decidir sobre las cuotas de la mercería alemana, de la ferretería, de la lencería, que atender en cada caso á las pretensiones de los industriales del país; y así lo mas conveniente es, que el congreso tenga facultad de dar al ejecutivo bases generales para la expedicion y reforma del arancel.

Para ordenar la discusion, pide que la fraccion se divida en dos partes, puesto que una de ellas se refiere al comercio extranjero y otra al interior.

El Sr. GUZMAN divide la fraccion conforme al deseo del señor preopinante, quedando como parte primera, la relativa á los aranceles sobre el comercio extranjero. Defendiendo esta parte, dice que no conviene en que el ejecutivo pueda expedir el arancel, porque esta no es mas que una ley hacendaria, una ley de impuestos, que solo debe decretar el congreso. Si esto es difícil, no es imposible, y no todo lo que presente dificultades debe abandonarse al ejecutivo.

Se pueden citar hechos anteriores en que los congresos no pudieron hacer el arancel; pero esto consistió no en impetencia de las cámaras, sino en las vacilaciones del ejecutivo, que sin plan y sin programa día á día cambiaba de parecer en la cuestion de prohibiciones. El deber del gobierno consistirá en presentar datos é informes que ilustren la materia; pero el arancel, bajo cualquier aspecto que se examine, no es mas que una ley hacendaria, y no debe darla el ejecutivo, porque no tiene facultad para legislar.

El Sr. PRIETO niega querer privar al congreso de la facultad de decretar los impuestos;

¹ Aranceles.—República Argentina, artículos 9^o y 67, § 1^o—Colombia, artículo 16, § 5^o—Venezuela, artículo 43, § 3^o

pero cree que en el arancel, para que las reformas puedan ser oportunas, el congreso debe limitarse á dar bases generales.

Es peligroso que esta cuestion esté sujeta á continuos cambios. En 1847 se facultó al Sr. La Rosa para reformar la tarifa, y aquel ministro hizo cuanto pudo en favor del erario y del sistema del libre cambio. Siguió la reforma del Sr. Elorriaga, y luego el arancel Payno, el arancel Arrangoiz, resultando un vaiven perjudicialísimo á la hacienda y al comercio.

En los Estados-Unidos, donde los derechos se fijan *ad valorem*, la cuestion es mas sencilla; pero en México, donde hay aforo, la dificultad es inmensa. Preve que el Sr. Mata replicará que tambien en los Estados-Unidos hay aforo; pero esto es pocas veces, y allí muy de tarde en tarde se introduce alguna reforma radical en el arancel. En Francia se estableció, que solo cada dos años pudieran hacerse tales reformas, y eso previa iniciativa del gobierno.

En México hay otra grave dificultad, la de los derechos diferenciales para los efectos que se introduzcan por la frontera, que no pueden, sin injusticia, sujetarse á las mismas cuotas que los que paguen los que se importan por Veracruz. Entrando en mas detalles, sigue la cuestion de los algodones y la de los fabricantes, y la de los muñecos y otras mil en que no es posible que entre un congreso.

El Sr. MATA dice que si alguno de los congresos anteriores no pudo dar un arancel, fué entre otras causas por los escasos conocimientos económicos que entónces habia, pues el estudio de la economía política, hasta ahora es cuando empieza á extenderse. Sabiendo lo que era lo que los españoles llamaban real hacienda, lo absurdo de su sistema y las arraigadas preocupaciones que dejó, no causa admiracion que hubiera tan crasa ignorancia en materias económicas.

Que la cuestion es difícil, no se puede negar; pero de aquí no se infiere que el cuerpo legislativo deba prescindir de sus mas preciosas prerogativas. Al gobierno no se le quita la intervencion en el asunto, puede iniciar lo que juzgue conveniente, que es lo que sucede donde quiera que se adopta el sistema constitucional.

Si la dificultad ha de retraer á los congresos, tampoco se querrá que se ocupen de los presupuestos, cuya historia es casi idéntica á la del arancel. Procediendo así habrá que apelar para todo á la dictadura, lo cual seria un absurdo, porque la dictadura es la excepcion de la regla, y á ella se recurre en casos que están fuera del orden normal.

En los Estados-Unidos el congreso da los aranceles y no el ejecutivo; y si bien es cierto que los derechos *ad valorem* facilitan la cuestion, ¿por qué no hemos de adoptar nosotros el mismo sistema? ¿Por qué no ha de adoptarlo la dictadura actual, encargada por la revolucion de allanar el camino á todas las grandes reformas?

Con razón preveia el Sr. Prieto que á sus objeciones podian oponerse los hechos en los Estados-Unidos, donde los cambios no han sido tan lentos, ni tan superficiales como los pinta su señoría. Allí reinó un espíritu proteccionista, que extendiéndose en las masas del pueblo, llegó á lograr un arancel restrictivo y lleno de prohibiciones. Despues hubo resistencias á este sistema, llegando la Carolina del Norte á colocarse en una actitud hostil contra los poderes generales, los que por salvar el orden público hubieron de relajar el sistema prohibitivo. En 1845 se decretaron bajas muy importantes; en 1854 el gobierno inició otras rebajas en los derechos, y allí las cuotas *ad valorem* ofrecen dificultades porque recorren una escala desde el 5 hasta el 100 por ciento.

Por último, las objeciones todas del Sr. Prieto se desvanecen por el hecho de que el

gobierno puede iniciar lo que juzgue mas acertado, y así no se le aparta de la cuestion de aranceles.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que el país entero se pregunta por qué los principios liberales son tan poco fecundos en grandes adelantos. La respuesta es sencillísima: *porque los proclamamos, y al propio tiempo los violamos*. Así, pues, se reconoce que todo impuesto debe ser decretado por los representantes del pueblo, y se pretende que los aranceles sean obra del gobierno; se proclama la libertad del comercio, y se quieren restricciones. Tantas inconsecuencias rayan en el ridículo.

¿Puede ó no el congreso hacer aranceles? Este es todo el punto que debe examinarse. No solo puede, sino que es el único que puede hacerlos bien. Los aranceles hasta ahora han sido enigmas, escándalos, embrollos semejantes á los de la teología, y no han sido racionales porque han carecido de toda base. Esto era natural; los ministros que firman aranceles no los hacen, ni los entienden; y si de esto se quiere una prueba, pídase explicacion á los que han firmado aranceles de los motivos de ciertas disposiciones. Unas veces dirán que el artículo se funda en la proteccion á la industria, otras en la libertad del comercio, otras en el interes de la hacienda, y darán razones tan varias y tan contradictorias, que quien las oiga creerá que no para hacer, para entender siquiera un arancel, se necesita poseer todas las ciencias divinas y humanas.

Pero el arancel no es mas que una ley de contribuciones, que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país, porque siempre el consumidor es quien satisface todos los impuestos. Hé aquí, pues, que esta consideracion basta para facilitar la cuestion, con solo seguir la regla sabida para que el impuesto no tenga un carácter de odiosa injusticia. Facilísima será la designacion de cuotas, si se procura que un mismo capital, un mismo rédito pague el mismo impuesto, sea cual fuere la mano en que estuvieren. Si se establece que mil pesos paguen cien de contribucion, no hay mas que seguir invariablemente esa regla, y por ignorante que sea un congreso, que segun se pretende, nunca será tan sabio como un ministro de hacienda, entenderá la relacion que hay entre la unidad y sus partes, y así podrá hacer un arancel claro y racional. Esta base es la mas natural, la mas justa, pero hay otras varias que una vez adoptadas, facilitarán el trabajo.

Pueden, por ejemplo, dividirse las mercancías en efectos de lujo y de primera necesidad, recargando á los primeros, é imponiendo á los segundos cuotas mínimas. Esta clasificacion puede hacerla un congreso compuesto no solo de diferentes capacidades, sino de hombres de todas clases y de hijos de todos los Estados, y no se equivocará por ignorante que sea, porque no se necesita ciencia de ministro para conocer que un abanico no es tan indispensable como una fanega de trigo.

Hay todavía otra base, que aunque absurda, puede aplicarse con algun criterio, la de proteccion y prohibicion. Nadie mejor que el congreso puede saber cuáles son los ramos de industria que necesiten de alguna proteccion, mientras que los ministros mandan hacer los aranceles á los inteligentes, es decir, á los fabricantes, á los abarroteros, acaso tambien á los contrabandistas, y de aquí resulta que cada uno de estos señores introduce un artículo que favorece sus intereses particulares. Detestable como es el principio prohibitivo, los congresos lo harian menos odioso.

Queda, por último, otra base, la de imitacion, que va siendo nuestro gran principio en todo y para todo. Hay países en que los aranceles bajan y suben *ad libitum*, y es preciso decir *ad libitum*, porque ni en Francia, ni en Inglaterra, ni en los Estados-Unidos tienen ex-